CONSULTA N° 1415 - 2012 AREQUIPA

Lima, treinta y uno de mayo

de dos mil doce.-

VISTOS; Con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en consulta la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas ciento sesenta y siete que declara fundada la demanda de impugnación de paternidad; en consecuencia: declara que don James Antonio Valdivia Manrique no es padre del menor Kevin Jahn Carlo Valdivia Bejarano y DECLÁRESE como padre del menor Kevin Jahn Carlo Valdivia Bejarano a don JHON GEORGE MOSCOSO GARCIA, debiendo aquél llamarse Kevin Jahn Carlo Moscoso Bejarano, -por tanto- así deberá aparecer en su partida de nacimiento; elevándose los autos en consulta a esta Sala Suprema, por haberse inaplicado al presente caso los artículos 396 y 404 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la

CONSULTA N° 1415 - 2012 AREQUIPA

Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

CUARTO: Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: Que, hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la impugnación del reconocimiento de paternidad: en principio, el artículo 396 del Código Civil establece que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable; en tal sentido, el artículo 404 del Código sustantivo ha previsto que si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

CONSULTA N° 1415 - 2012 AREQUIPA

SEXTO: De otro lado, con relación al tema del derecho fundamental a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto, según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la lev.

SÉPTIMO: Con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural,

CONSULTA N° 1415 - 2012 AREQUIPA

ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; El conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

OCTAVO: En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza, sean éstos temporales o materiales.

NOVENO: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables, de un lado la norma constitucional contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro lado las normas legales materia de consulta que supeditan ello, en el caso del hijo de mujer casada, a que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil, y si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable, según el artículo 404 del citado Código; sin que de la interpretación conjunta de ellas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por esta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre normas de carácter legal y otra de carácter constitucional, deben inaplicarse las primeras y aplicarse preferentemente las segundas; pues no existe razón objetiva y razonable que las justifique, además que la impugnación de paternidad de quien no participó en el reconocimiento no puede quedar supeditada a la voluntad del demandado (quien efectuó indebido reconocimiento), conforme lo estipula el artículo 396 del Código Civil, por lo tanto,

CONSULTA N° 1415 - 2012 AREQUIPA

corresponde aprobar la sentencia en el extremo que es materia de consulta.

Por tales fundamentos: APROBARON la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas ciento sesenta y siete, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Areguipa, en el extremo que inaplica al presente caso los artículos 396 y 404 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Jhon George Moscoso Garcia contra doña Evelyn Liliana Bejarano Ballon y otros, sobre Impugnación de reconocimiento de paternidad; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina. S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Aepr/Mcc.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y S Permanente de la Corte Suprema

19 SET. 2012